MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 13.756, de 12 de dezembro de 2018.

Dispõe sobre o Fundo Nacional de Segurança Pública (FNSP), sobre a destinação do produto da arrecadação das loterias e sobre a promoção comercial e a modalidade lotérica denominada apostas de quota fixa; altera as Leis n º 8.212, de 24 de julho de 1991, 9.615, de 24 março de 1998, 10.891, de 9 de julho de 2004, 11.473, de 10 de maio de 2007, e 13.675, de 11 de junho de 2018; e revoga dispositivos das Leis n º 6.168, de 9 de dezembro de 1974, 6.717, de 12 de novembro de 1979, 8.313, de 23 de dezembro de 1991, 9.649, de 27 de maio de 1998, 10.260, de 12 de julho de 2001, 11.345, de 14 de setembro de 2006, e 13.155, de 4 de agosto de 2015, da Lei Complementar nº 79, de 7 de janeiro de 1994, e dos Decretos-Leis n º 204, de 27 de fevereiro de 1967, e 594, de 27 de maio de 1969, as Leis n º 6.905, de 11 de maio de 1981, 9.092, de 12 de setembro de 1995, 9.999, de 30 de agosto de 2000, 10.201, de 14 de fevereiro de 2001, e 10.746, de 10 de outubro de 2003, e os Decretos-Leis n º 1.405, de 20 de junho de 1975, e 1.923, de 20 de janeiro de 1982.

VERSÃO EM ESPANHOL

2021

Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução[1], para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.

[1]Traduções não juramentadas ou oficiais.

Ley Nº 13.756, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018.

Vigencia

Reglamento

Conversión de la Medida Provisoria Nº 846, de 2018

Dispone sobre el Fondo Nacional de Seguridad Pública (FNSP), sobre la destinación del producto de la recaudación de las loterías y sobre la promoción comercial y la modalidad de lotería denominada apuestas de cuota fija; altera las leyes Nº 8.212, del 24 de julio de 1991, 9.615, del 24 marzo de 1998, 10.891, del 9 de julio de 2004, 11.473, del 10 de mayo de 2007, y 13.675, del 11 de junio de 2018; y revoca disposiciones de las leyes Nº 6.168, del 9 de diciembre de 1974, 6.717, del 12 de noviembre de 1979, 8.313, del 23 de diciembre de 1991, 9.649, del 27 de mayo de 1998, 10.260, del 12 de julio de 2001, 11.345, del 14 de septiembre de 2006, y 13.155, del 4 de agosto de 2015, de la Ley Complementaria Nº 79, del 7 de enero de 1994, y de los Decretos-Leyes Nº 204, del 27 de febrero de 1967, y 594, del 27 de mayo de 1969, las leyes Nº 6.905, del 11 de mayo de 1981, 9.092, del 12 de septiembre de 1995, 9.999, del 30 de agosto de 2000, 10.201, del 14 de febrero de 2001, y 10.746, del 10 de octubre de 2003, y los Decretos-Leyes Nº 1.405, del 20 de junio de 1975, y 1.923, del 20 de enero de 1982.

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º Esta ley dispone sobre el Fondo Nacional de Seguridad Pública (FNSP) y sobre la destinación del producto de la recaudación de las loterías, con el objetivo de promover:

I - Las alteraciones necesarias para el funcionamiento del FNSP, para conferir efectividad a las acciones del Ministerio de la Seguridad Pública en cuanto a la ejecución de su competencia de coordinar y promover la integración de la seguridad pública en cooperación con los entes federativos; y

II - La consolidación de las disposiciones legales relacionadas con la destinación del producto de la recaudación de las loterías, para proporcionar claridad y transparencia al sistema de prorrateo y, por medio de alteraciones puntuales, garantizar recursos a las acciones de seguridad pública.

CAPÍTULO II
DEL FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (FNSP)

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 2º El Fondo Nacional de Seguridad Pública (FNSP), fondo especial de naturaleza contable, instituido por la Ley Nº 10.201, del 14 de febrero de 2001 , tiene por objetivo garantizar recursos para apoyar proyectos, actividades y acciones en las áreas de seguridad pública y de prevención a la violencia, respetadas las directrices del Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social.

Párrafo único. La gestión del FNSP corresponderá al Ministerio de la Seguridad Pública.

Art. 3º Constituyen recursos del FNSP:

I - las donaciones y los auxilios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

II - los ingresos provenientes:

a) de la explotación de loterías, en los términos de la legislación; y

b) de las aplicaciones de recursos presupuestarios del FNSP, respetada la legislación aplicable;

c) de la decretación de pérdida de los bienes muebles e inmuebles, cuando incautados o secuestrados como consecuencia de las actividades criminales perpetradas por fuerzas de seguridad, extendida a los sucesores y contra ellos ejecutada, hasta el límite del valor del patrimonio transferido; (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

III - las partidas consignadas en la ley presupuestaria anual y en los créditos adicionales; y

IV - los demás ingresos destinados al FNSP.

V - los recursos provenientes de convenios, contratos o acuerdos firmados con entidades públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras; (Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019)

VI - los recursos confiscados o provenientes de la alienación de los bienes perdidos en favor de la Unión Federal, en los términos de la legislación penal o procesal penal; (Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019)

VII - las fianzas quebradas o perdidas, en conformidad con lo dispuesto en la ley procesal penal; (Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019)

VIII - los rendimientos de cualquier naturaleza, obtenidos como remuneración, derivados de aplicación del patrimonio del FNSP. (Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019)

Párrafo único. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado *c* del inciso II del **primer párrafo** de este artículo los bienes relacionados con el tráfico de drogas de abuso, o de cualquier forma utilizados en actividades ilícitas de producción o comercialización de drogas abusivas, o, asimismo, que hayan sido adquiridos con recursos provenientes del referido tráfico, y perdidos en favor de la Unión, que constituyen recursos destinados al Funad, en los términos del Art. 4º de la Ley Nº 7.560, del 19 de diciembre de 1986. (Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019)

Art. 4º El Consejo Gestor del FNSP será conformado por los siguientes representantes, titular y suplente:

I - 3 (tres) del Ministerio de la Seguridad Pública;

II - 1 (uno) de la Casa Civil de la Presidencia de la República;

III - 1 (uno) del Ministerio del Planeamiento, Desarrollo y Gestión;

IV - 1 (uno) del Ministerio de los Derechos Humanos;

V - 1 (uno) del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; y

VI - 2 (dos) del Colegio Nacional de Secretarios de Seguridad Pública (Consesp), de regiones geográficas distintas.

§ 1º Los representantes a que se refieren los incisos I a V del primer párrafo de este artículo serán nombrados por los titulares de los respectivos órganos y designados en acto del Ministro de Estado de la Seguridad Pública.

§ 2º Los representantes a que se refiere el inciso VI del primer párrafo de este artículo serán indicados por el Consesp y designados en acto del Ministro de Estado de la Seguridad Pública.

§ 3º El Consejo Gestor del FNSP será presidido por uno de los representantes del Ministerio de la Seguridad Pública, a ser designado en el acto del Ministro de Estado de la Seguridad Pública a que se refiere el § 1º de este artículo.

§ 4º Las decisiones del Consejo Gestor serán homologadas por el Ministro de Estado de la Seguridad Pública.

§ 5º Corresponderá al Consejo Gestor celar por la aplicación de los recursos del FNSP en consonancia con lo dispuesto en la Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social.

§ 6º El Consejo Gestor podrá instituir comisión para monitorear la rendición de cuentas y el análisis del reporte de gestión presentados por los entes federativos beneficiarios de los recursos del FNSP.

Art. 5º Los recursos del FNSP serán destinados a:

I - construcción, reforma, ampliación y modernización de unidades policiales, periciales, de cuerpos de bomberos militares y de guardas municipales;

II - adquisición de materiales, de equipamientos y de vehículos imprescindibles para el funcionamiento de la seguridad pública;

III - tecnología y sistemas de informaciones y de estadísticas de seguridad pública;

IV - inteligencia, investigación, pericia y vigilancia policial;

V - programas y proyectos de prevención del delito y la violencia, incluidos los programas de policía comunitaria y de pericia móvil;

VI - capacitación de profesionales de la seguridad pública y de pericia técnico-científica;

VII - integración de sistemas, base de datos, búsqueda, monitoreo y evaluación de programas de seguridad pública;

VIII - actividades preventivas destinadas a la reducción de los índices de criminalidad;

IX - servicio de recibimiento de denuncias, con garantía de secreto para el usuario;

X - premiación en dinero por informaciones que auxilien en la elucidación de delitos, a ser reglamentada en acto del Poder Ejecutivo federal; y

XI - acciones de costeo relacionadas con la cooperación federativa de que trata la Ley Nº 11.473, del 10 de mayo de 2007 .

§ 1º Entre el 10% (diez por ciento) y el 15% (quince por ciento) de los recursos del FNSP deben ser destinados a aplicación en programas:

I - habitacionales en beneficio de los profesionales de la seguridad pública; y

II - de mejoría de la calidad de vida de los profesionales de la seguridad pública.

§ 2º Está prohibida la intervención en los recursos del FNSP.

§ 3º Está prohibida la utilización de recursos del FNSP en:

I - gastos y cargas sociales de cualquier naturaleza, relacionados con personal civil o militar, activo, inactivo o pensionista; y

II - unidades de órganos y de entidades destinadas exclusivamente a la realización de actividades administrativas.

Art. 6º Los recursos del FNSP serán aplicados directamente por la Unión o transferidos a los Estados o al Distrito Federal en el caso que estos entes federativos hayan instituido fondo estadual o distrital de seguridad pública, observado el límite previsto en el inciso I del primer párrafo del Art. 7º de esta Ley.

§ 1º Es admitida la transferencia de recursos a los Estados, al Distrito Federal o a los Municipios, por medio de convenios o de contratos de traspaso, en los términos del inciso II del primer párrafo del Art. 7º de esta Ley.

§ 2º La responsabilidad por la ejecución de los recursos y por el alcance de los objetivos del FNSP es común a la Unión y a los entes federativos.

§ 3º Los entes federativos celarán por la consistencia técnica de los proyectos, de las actividades y de las acciones y establecerán un régimen de acompañamiento de la ejecución con vistas a viabilizar la rendición de cuentas a los órganos competentes.

Sección II

De la Transferencia de los Recursos

Art. 7º Las transferencias de los recursos del FNSP destinadas a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios serán traspasadas a los entes federativos, en los términos de la legislación en vigor, respetadas las siguientes proporciones y condiciones:

I - a título de transferencia obligatoria, como mínimo, un 50% (cincuenta por ciento) de los recursos de que trata el apartado *a* del inciso II del primer párrafo del Art. 3º de esta ley al fondo estadual o distrital, independientemente de la celebración de convenio, de contrato de traspaso o de instrumento congénere; y

II - por medio de la celebración de convenio, de contrato de traspaso o de instrumento congénere, los demás ingresos destinadas al FNSP y los recursos de que trata el apartado *a* del inciso II del primer párrafo del Art. 3º de esta ley no transferidos en los términos de lo dispuesto en el inciso I del primer párrafo de este artículo.

Párrafo único. Los gastos de que trata este artículo correrán a cuenta de las partidas presupuestarias destinadas al FNSP.

Art. 8º El traspaso de los recursos de que trata el inciso I del primer párrafo del Art. 7º de esta ley quedará condicionado:

I - a la institución y al funcionamiento de:

a) Consejo Estadual o Distrital de Seguridad Pública y Defensa Social; y

b) Fondo Estadual o Distrital de Seguridad Pública, cuya gestión y movimiento financiero ocurrirá por medio de cuenta bancaria específica, abierta por el Ministerio de la Seguridad Pública en nombre de los destinatarios, mantenida en institución financiera pública federal;

II - a la existencia de:

a) plan de seguridad y de aplicación de los recursos en el ámbito de los Estados y del Distrito Federal, observadas las directrices del Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social; y

b) conjunto de criterios para la promoción y la progresión funcional, por antigüedad y merecimiento, de peritos, de policías civiles y militares y de integrantes de los cuerpos de bomberos militares;

III - a la integración a los sistemas nacionales y al suministro y a la actualización de datos e informaciones de seguridad pública al Ministerio de la Seguridad Pública, en los términos establecidos en acto del Ministro de Estado de la Seguridad Pública; y

IV - al cumplimento de porcentaje máximo de profesionales del área de seguridad que actúen fuera de las corporaciones de seguridad pública, en los términos establecidos en acto del Ministro de Estado de la Seguridad Pública.

§ 1º La institución financiera pública federal de que trata el apartado *b* del inciso I del primer párrafo de este artículo ofrecerá las informaciones relacionadas con los movimientos financieros al Ministerio de la Seguridad Pública por medio de aplicación que identifique el destinatario del recurso.

§ 2º Los recursos del FNSP liberados para los Estados y el Distrito Federal no podrán ser transferidos a otras cuentas del propio ente federativo.

§ 3º Mientras no sean destinados a las finalidades previstas en el Art. 5º de esta Ley, los recursos serán automáticamente aplicados en fondos de inversión conformados por títulos públicos federales de corto plazo.

§ 4º Los rendimientos de las aplicaciones de que trata el § 3º de este artículo serán obligatoriamente destinados a las acciones de seguridad pública, observadas las finalidades, las reglas y las condiciones de rendición de cuentas exigidas para los recursos transferidos.

§ 5º La cuenta-corriente recibidora de los recursos será operada por medio electrónico.

§ 6º El ente federativo enviará, anualmente, reporte de gestión referente a la aplicación de los recursos de que trata el Art. 6º de esta Ley.

§ 7º El Ministerio de la Seguridad Pública queda autorizado a realizar el bloqueo de los recursos traspasados de que trata el inciso I del primer párrafo del Art. 7º de esta ley cuando identificada la ocurrencia de desvío o de irregularidad que pueda resultar en daño al erario o en el compromiso de la aplicación regular de los recursos.

Sección III

De la Ejecución Directa por la Unión y de la Transferencia por Convenios y Contratos de Traspaso

Art. 9º Los recursos a que se refiere el Art. 3º de esta ley que no sean destinados en la forma prevista en el inciso I del primer párrafo del Art. 7º de esta ley serán ejecutados directamente por la Unión o transferidos por medio de convenios o contratos de traspaso.

Párrafo único. La transferencia de recursos de que trata el primer párrafo de este artículo quedará condicionada a los siguientes criterios:

I - existencia de plan de seguridad en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios; e

II - integración a los sistemas nacionales y suministro y actualización de datos e informaciones de seguridad pública al Ministerio de la Seguridad Pública, establecidos en acto del Ministro de Estado de la Seguridad Pública.

Art. 10. Los proyectos habilitados para recibir recursos del FNSP, por medio de convenios o contratos de traspaso, no podrán tener plazo superior a 2 (dos) años, admitida una prorrogación por hasta igual período.

Art. 11. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios rendirán cuentas al Ministerio de la Seguridad Pública y darán publicidad y transparencia durante el período de aplicación de los recursos de que trata el Art. 3º de esta Ley.

Sección IV

De los Criterios para la Aplicación de los Recursos

Art. 12. Acto del Ministro de Estado de la Seguridad Pública establecerá:

I - los criterios para la ejecución de lo dispuesto en los incisos III y IV del primer párrafo del Art. 8º y en el inciso II del párrafo único del Art. 9º de esta Ley;

II - la sistemática de liberación de recursos prevista en el inciso I del primer párrafo del Art. 7º de esta Ley;

III - el plazo de utilización de los recursos transferidos;

IV - los criterios para la mensuración de la eficacia de la utilización de los recursos transferidos;

V - la periodicidad de la presentación por los Estados y por el Distrito Federal de la rendición de cuentas relacionada con el uso de los recursos recibidos;

VI - la organización, el contenido mínimo, la forma y los elementos que constan en el reporte de gestión y de rendición de cuentas presentados por los entes federativos; y

VII - la forma y los criterios para la integración de sistemas y de datos relacionados con la seguridad pública.

Párrafo único. La no utilización de los recursos transferidos en el plazo a que se refiere el inciso III del primer párrafo de este artículo implicará la devolución del saldo remanente actualizado.

Art. 13. Las prohibiciones temporarias, de cualquier naturaleza, que constan en ley, no incidirán en la transferencia voluntaria de recursos de la Unión a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, así como de los Estados a los Municipios, destinados a garantizar la seguridad pública, la ejecución de la ley penal y la preservación del orden público, de la incolumidad de las personas y del patrimonio.

Párrafo único. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no se aplica a las prohibiciones de transferencias derivadas de la no implementación o del no suministro de informaciones al Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, de Prisión, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Digitales y de Drogas (Sinesp).

CAPÍTULO III

DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS LOTERÍAS

Art. 14. El producto de la recaudación total obtenida por medio de la captación de apuestas o de la venta de billetes de loterías, en medio físico o en medio virtual, será destinado en la forma prevista en este Capítulo, excepto lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ley.

§ 1º Se consideran modalidades de loterías:

I - lotería federal (especie pasiva): lotería en que el apostador adquiere billete ya numerado, en medio físico (impreso) o virtual (electrónico);

II - lotería de pronósticos numéricos: lotería en que el apostador intenta prever cuáles serán los números sorteados en el concurso;

III - lotería de pronóstico específico: lotería instituida por la Ley Nº 11.345, del 14 de septiembre de 2006 ;

IV - lotería de pronósticos deportivos: lotería en que el apostador intenta prever el resultado de eventos deportivos; y

V - lotería instantánea exclusiva (Lotex): lotería que presenta, de inmediato, si al apostador le ha sido adjudicada alguna premiación.

§ 2º Los valores de los premios relativos a las modalidades de loterías a que se refieren los incisos I a IV del § 1º de este artículo no reclamados por los apostadores contemplados en el plazo de prescripción serán revertidos al Fondo de Financiamiento Estudiantil (Fies), observada la programación financiera y presupuestaria del Poder Ejecutivo federal.

§ 3º Los recursos de que trata el § 2º de este artículo serán depositados en la cuenta única del Tesoro Nacional y transferidos al Fondo Garantizador del Fies (FG-Fies) hasta que sea alcanzado el valor-límite de la participación global de la Unión, en la forma establecida en el Art. 6º -G de la Ley Nº 10.260, del 12 de julio de 2001 .

§ 4º Eventual discrepancia positiva entre el valor esperado de la premiación homologado por el Ministerio de Hacienda y el valor de premiación efectivamente pagado en la modalidad de lotería de que trata el inciso V del § 1º de este artículo, entre series de una misma emisión, será ecualizada por medio de promoción comercial, en favor de los apostadores, en series subsecuentes en el plazo de 1 (un) año después del fin del período definido para la emisión, de forma que la totalidad de la recaudación de cada emisión cumpla lo dispuesto en el Art. 20 de esta Ley.

§ 5º El Ministerio de Hacienda dictará las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

§ 6º La destinación de recursos de que trata este Capítulo solamente producirá efectos:

I - a partir de la fecha de la homologación por el Ministerio de Hacienda de los planes de premiación presentados por el agente operador de la modalidad a que se refiere el inciso I del § 1º de este artículo, observado lo dispuesto en el Art. 15 de esta Ley; y

II - en la forma prevista en los arts. 16, 17 y 18 de esta Ley, en las modalidades de loterías de que tratan, respectivamente, los incisos II, III y IV del § 1º de este artículo.

§ 7º El superávit financiero determinado en balance patrimonial del ejercicio anterior, relacionado con los ingresos de loterías recaudados en la cuenta única del Tesoro Nacional, será utilizado en la amortización y en el pago del servicio de la deuda pública federal.

Art. 15. El producto de la recaudación de la lotería federal será destinado de la siguiente forma:

I - a partir de la fecha de publicación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2018:

a) 17,04% (diecisiete enteros y cuatro centésimos por ciento) a la seguridad social;

b) 1,5% (un entero y cinco décimos por ciento) al Fondo Nacional de la Cultura (FNC);

c) 0,81% (ochenta y un centésimos por ciento) al Fondo Penitenciario Nacional (Funpen);

d) 5% (cinco por ciento) al FNSP;

e) 1,48% (un entero y cuarenta y ocho centésimos por ciento) al Comité Olímpico Brasileño (COB);

f) 0,87% (ochenta y siete centésimos por ciento) al Comité Paraolímpico Brasileño (CPB);

g) 17,39% (diecisiete enteros y treinta y nueve centésimos por ciento) a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería federal; y

h) 55,91% (cincuenta y cinco enteros y noventa y un centésimos por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación; y

II - a partir del 1º de enero de 2019:

a) 17,04% (diecisiete enteros y cuatro centésimos por ciento) a la seguridad social;

b) 0,5% (cinco décimos por ciento) al FNC;

c) 0,5% (cinco décimos por ciento) al Funpen;

d) 2,22% (dos enteros y veintidós centésimos por ciento) al FNSP;

e) 1,48% (un entero y cuarenta y ocho centésimos por ciento) al COB;

f) 0,87% (ochenta y siete centésimos por ciento) al CPB;

g) 17,39% (diecisiete enteros y treinta y nueve centésimos por ciento) a la cobertura de gastos de costeo y de manutención del agente operador de la lotería federal; y

h) 60% (sesenta por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación.

Art. 16. El producto de la recaudación de la lotería de pronósticos numéricos será destinado de la siguiente forma:

I - a partir de la fecha de publicación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2018:

a) 17,32% (diecisiete enteros y treinta y dos centésimos por ciento) a la seguridad social;

b) 2,92% (dos enteros y noventa y dos centésimos por ciento) al FNC;

c) 1% (uno por ciento) al Funpen;

d) 9,26% (nueve enteros y veintiséis centésimos por ciento) al FNSP;

e) 4,33% (cuatro enteros y treinta y tres centésimos por ciento) al área del deporte, por medio de la siguiente descomposición:

1. 3,5% (tres enteros y cinco décimos por ciento) al Ministerio del Deporte;

2. 0,5% (cinco décimos por ciento) al Comité Brasileño de Clubes (CBC);

3. 0,22% (veinte y dos centésimos por ciento) a la Confederación Brasileña del Deporte Escolar (CBDE); y

4. 0,11% (once centésimos por ciento) a la Confederación Brasileña del Deporte Universitario (CBDU);

f) 1,73% (un entero y setenta y tres centésimos por ciento) al COB;

g) 0,96% (noventa y seis centésimos por ciento) al CPB;

h) 19,13% (diecinueve enteros y trece centésimos por ciento) a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería de pronósticos numéricos; y

i) 43,35% (cuarenta y tres enteros y treinta y cinco centésimos por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación; y

II - a partir del 1º de enero de 2019:

a) 17,32% (diecisiete enteros y treinta y dos centésimos por ciento) a la seguridad social;

b) 2,91% (dos enteros y noventa y un centésimos por ciento) al FNC;

c) 3% (tres por ciento) al Funpen;

d) 6,8% (seis enteros y ocho décimos por ciento) al FNSP;

e) 4,36% (cuatro enteros y treinta y seis centésimos por ciento) al área del deporte, por medio de la siguiente descomposición:

1. 3,53% (tres enteros y cincuenta y tres centésimos por ciento) al Ministerio del Deporte;

2. 0,5% (cinco décimos por ciento) al CBC;

3. 0,22% (veintidós centésimos por ciento) a la CBDE; y

4. 0,11% (once centésimos por ciento) a la CBDU;

f) 1,73% (un entero y setenta y tres centésimos por ciento) al COB;

g) 0,96% (noventa y seis centésimos por ciento) al CPB;

h) 19,13% (diecinueve enteros y trece centésimos por ciento) a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería de pronósticos numéricos; y

i) 43,79% (cuarenta y tres enteros y setenta y nueve centésimos por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación.

§ 1º El CBC aplicará, como mínimo, un 15% (quince por ciento) de los recursos a que se refieren el punto 2 del apartado “e” del inciso I y el punto 2 del apartado “e” del inciso II del primer párrafo de este artículo en actividades paradeportivas:

I - directamente, sin posibilidad de restringir la participación en los llamados a licitación pública en función de filiación de las entidades de prácticas deportivas; o

II - por medio de traspasos al CPB.

§ 2º los porcentajes destinados al Ministerio del Deporte serán fraccionados de la siguiente forma:

I - 3,5% (tres enteros y cinco décimos por ciento), previstos en el punto 1 del apartado e del inciso I del primer párrafo de este artículo:

a) 2,46% (dos enteros y cuarenta y seis centésimos por ciento) al Ministerio del Deporte;

b) 1% (uno por ciento) a las secretarías de deporte, u órganos equivalentes, de los Estados y del Distrito Federal, proporcionalmente al monto de las apuestas efectuadas en cada unidad federativa, para

aplicación prioritaria en juegos escolares de deportes olímpicos y paralímpicos, admitida su aplicación en las destinaciones previstas en los incisos I, VI y VIII del primer párrafo del Art. 7º de la Ley Nº 9.615, del 24 de marzo de 1998 ; y

c) 0,04% (cuatro centésimos por ciento) a la Federación Nacional de los Clubes Deportivos (Fenaclubes); y

II - 3,53% (tres enteros y cincuenta y tres centésimos por ciento), previstos en el punto 1 del apartado y del inciso II del primer párrafo de este artículo:

a) 2,49% (dos enteros y cuarenta y nueve centésimos por ciento) al Ministerio del Deporte;

b) 1% (uno por ciento) a las secretarías de deporte, u órganos equivalentes, de los Estados y del Distrito Federal, proporcionalmente al monto de las apuestas efectuadas en cada unidad federativa, para aplicación prioritaria en juegos escolares de deportes olímpicos y paralímpicos, admitida su aplicación en las destinaciones previstas en los incisos I, VI y VIII del primer párrafo del Art. 7º de la Ley Nº 9.615, del 24 de marzo de 1998 ; y

c) 0,04% (cuatro centésimos por ciento) a la Fenaclubes.

Art. 17. El producto de la recaudación de la lotería de pronóstico específico será destinado de la siguiente forma:

I - a partir de la fecha de publicación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2018:

a) 1% (uno por ciento) a la seguridad social;

b) 1,75% (un entero y setenta y cinco centésimos por ciento) al Fondo Nacional de Salud (FNS);

c) 1% (uno por ciento) al Funpen;

d) 5% (cinco por ciento) al FNSP;

e) 0,5% (cinco décimos por ciento) al Fondo Nacional para el Niño y el Adolescente (FNCA);

f) 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento) al Ministerio del Deporte;

g) 1,26% (un entero y veintiséis centésimos por ciento) al COB;

h) 0,74% (setenta y cuatro centésimos por ciento) al CPB;

i) 22% (veintidós por ciento) a las entidades deportivas de la modalidad fútbol que cedan los derechos de uso de sus denominaciones, sus marcas, sus emblemas, sus himnos o sus símbolos para divulgación y ejecución del concurso de pronóstico específico;

j) 20% (veinte por ciento) a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería de pronóstico específico; y

k) 46% (cuarenta y seis por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación; y

II - a partir del 1º de enero de 2019:

a) 1% (uno por ciento) a la seguridad social;

b) 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento) al FNS;

c) 0,5% (cinco décimos por ciento) al Funpen;

d) 3% (tres por ciento) al FNSP;

e) 0,5% (cinco décimos por ciento) al FNCA;

f) 0,25% (veinticinco centésimos por ciento) al Ministerio del Deporte;

g) 1,26% (un entero y veintiséis centésimos por ciento) al COB;

h) 0,74% (setenta y cuatro centésimos por ciento) al CPB;

i) 22% (veintidós por ciento) a las entidades deportivas de la modalidad fútbol que cedan los derechos de uso de sus denominaciones, sus marcas, sus emblemas, sus himnos o sus símbolos para divulgación y ejecución del concurso de pronóstico específico;

j) 20% (veinte por ciento) a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería de pronóstico específico; y

k) 50% (cincuenta por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación.

Art. 18. El producto de la recaudación de la lotería de pronósticos deportivos será destinado de la siguiente forma:

I - a partir de la fecha de publicación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2018:

a) 7,61% (siete enteros y sesenta y un centésimos por ciento) a la seguridad social;

b) 1% (uno por ciento) al FNC;

c) 1% (uno por ciento) al Funpen;

d) 11,49% (once enteros y cuarenta y nueve centésimos por ciento) al FNSP;

e) 10% (diez por ciento) al Ministerio del Deporte;

f) 1,63% (un entero y sesenta y tres centésimos por ciento) al COB;

g) 0,96% (noventa y seis centésimos por ciento) al CPB;

h) 9,57% (nueve enteros y cincuenta y siete centésimos por ciento) a las entidades deportivas y a las entidades de prácticas deportivas que constan en el concurso de pronóstico deportivo por el uso de sus denominaciones, sus marcas y sus símbolos;

i) 19,13% (diecinueve enteros y trece centésimos por ciento) a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería de pronósticos deportivos; y

j) 37,61% (treinta y siete enteros y sesenta y un centésimos por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación; y

II - a partir del 1º de enero de 2019:

a) 7,61% (siete enteros y sesenta y un centésimos por ciento) a la seguridad social;

b) 1% (uno por ciento) al FNC;

c) 2% (dos por ciento) al FNSP;

d) 3,1% (tres enteros y un décimo por ciento) al Ministerio del Deporte;

e) 1,63% (un entero y sesenta y tres centésimos por ciento) al COB;

f) 0,96% (noventa y seis centésimos por ciento) al CPB;

g) 9,57% (nueve enteros y cincuenta y siete centésimos por ciento) a entidades deportivas y a entidades de prácticas deportivas que constan en el concurso de pronóstico deportivo por el uso de sus denominaciones, sus marcas y sus símbolos;

h) 19,13% (diecinueve enteros y trece centésimos por ciento) a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería de pronósticos deportivos; y

i) 55% (cincuenta y cinco por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación.

Art. 19. La renta neta de 3 (tres) concursos por año de la lotería de pronósticos deportivos será destinada, alternadamente, a las siguientes entidades de la sociedad civil:

I - Federación Nacional de las Asociaciones de Padres y Amigos de los Excepcionales (Fenapaes);

II - Cruz Roja Brasileña; y

III - Federación Nacional de las Asociaciones Pestalozzi (Fenapestalozzi).

§ 1º Las entidades de la sociedad civil a que se refiere el primer párrafo de este artículo quedan obligadas a rendir cuentas públicas, en la forma de la ley, del dinero que reciban en la forma de lo dispuesto en este artículo.

§ 2º Las fechas de realización de los concursos de que trata este artículo, cada año, serán establecidas por el agente operador de la lotería de pronósticos deportivos, entre los concursos programados.

§ 3º A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera renta neta la resultante de la recaudación del concurso, deducidas las cuotas destinadas a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería de pronósticos deportivos y al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación.

§ 4º El agente operador de la lotería de pronósticos deportivos traspasará directamente a las entidades de la sociedad civil a que se refiere el primer párrafo de este artículo la renta neta de cada concurso realizado en los términos de este artículo, las que distribuirán los recursos equitativamente entre su órgano central y sus filiales estaduales y municipales.

Art. 20. El producto de la recaudación de cada emisión de la Lotex será destinado de la siguiente forma:

I - 0,4% (cuatro décimos por ciento) a la seguridad social;

II - 13% (trece por ciento) al FNSP;

III - 0,9% (nueve décimos por ciento) al Ministerio del Deporte;

IV - 0,9% (nueve décimos por ciento) al FNC;

V - 1,5% (un entero y cinco décimos por ciento) a las entidades deportivas de la modalidad fútbol que cedan los derechos de uso de sus denominaciones, sus marcas, sus emblemas, sus himnos, sus símbolos y similares para divulgación y ejecución de la Lotex;

VI - 18,3% (dieciocho enteros y tres décimos por ciento) a los gastos de costeo y manutención del agente operador de la Lotex; y

VII - 65% (sesenta y cinco por ciento) al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación.

Art. 21. Los agentes operadores depositarán en la cuenta única del Tesoro Nacional los valores destinados a la seguridad social, al impuesto a la renta incidente sobre la premiación y a los demás beneficiarios legales, excepto los valores previstos en el Art. 22 de esta Ley.

§ 1º Lo dispuesto en el inciso II del primer párrafo del Art. 15, en el inciso II del primer párrafo del Art. 16, en el inciso II del primer párrafo del Art. 17 y en el inciso II del primer párrafo del Art. 18 de esta ley solamente se aplica a partir del inicio del ingreso de los recursos de recaudación de la Lotex en la cuenta única del Tesoro Nacional.

§ 2º Quedan mantenidas las destinaciones previstas en el inciso I del primer párrafo del Art. 15, en el inciso I del primer párrafo del Art. 16, en el inciso I del primer párrafo del Art. 17 y en el inciso I del primer párrafo del Art. 18 de esta ley mientras no sea constatado el inicio del ingreso de los recursos de recaudación de la Lotex en la cuenta única del Tesoro Nacional.

§ 3º La cuota de recursos del agente operador será definida con base en el porcentaje destinado a la cobertura de gastos de costeo y manutención de las modalidades previstas en los arts. 15, 16, 17, 18 y 20 de esta Ley, después de la deducción de los valores destinados a la Comisión de Revendedores y de los demás gastos en los servicios de lotería.

§ 4º El Ministerio de Hacienda regirá la forma de la entrega de los recursos de que trata este artículo.

Art. 22. Los agentes operadores traspasarán las recaudaciones de las loterías directamente a los siguientes beneficiarios legales:

I - el COB;

II - el CPB;

III - el CBC;

IV - la CBDE;

V - la CBDU;

VI - la Fenaclubes;

VII - las secretarías estaduales de deporte o órganos equivalentes;

VIII - las entidades deportivas de la modalidad fútbol que cedan los derechos de uso de sus denominaciones, sus marcas, sus emblemas, sus himnos o sus símbolos para divulgación y ejecución del concurso de pronóstico específico y de la Lotex; y

IX - las entidades deportivas y entidades de prácticas deportivas que constan en el concurso de pronósticos deportivos por el uso de sus denominaciones, sus marcas y sus símbolos.

Párrafo único. El traspaso de los recursos a los beneficiarios de que trata el inciso VIII del primer párrafo de este artículo respetará lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Nº 11.345, del 14 de septiembre de 2006 , en lo que atañe al concurso de pronóstico específico.

Art. 23. Los recursos destinados al COB, al CPB, al CBC, a la CBDE y a la CBDU serán aplicados, exclusiva e integralmente, en programas y proyectos de fomento, desarrollo y manutención del deporte, de formación de recursos humanos, de preparación técnica, manutención y traslado de atletas, de participación en eventos deportivos y en el costeo de gastos administrativos, conforme reglamentación del Ministerio del Deporte.

§ 1º Las entidades a que se refiere el primer párrafo informarán al Ministerio de la Educación y al Ministerio del Deporte sobre los programas y proyectos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo.

§ 2º El Ministerio del Deporte acompañará los programas y proyectos a que refiere el primer párrafo de este artículo y presentará, anualmente, reporte acerca de la aplicación de los recursos, que será objeto de deliberación del Consejo Nacional del Deporte (CNE), para fines de aprobación.

§ 3º En el caso que el reporte de que trata el § 2º de este artículo no sea aprobado por el CNE, las entidades beneficiarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo no recibirán recursos al año subsecuente.

§ 4º El reporte de que trata el § 2º de este artículo será divulgado en la página electrónica del Ministerio del Deporte, con el detalle, entre otras informaciones consideradas pertinentes, de los:

I - programas y proyectos desarrollados, por entidad beneficiada con destinación de recursos;

II - valores gastados; y

III - criterios de elección o selección de cada entidad beneficiada y la respectiva rendición de cuentas acerca de la utilización de los recursos recibidos.

§ 5º Los recursos de que trata el primer párrafo de este artículo serán manejados de forma directa por la entidad beneficiada o de forma descentralizada, en conjunto con las entidades nacionales de administración o práctica de deporte.

§ 6º Además de las hipótesis de aplicación de recursos referidas en el primer párrafo de este artículo, el COB y el CPB deberán aplicar, como mínimo, 10% (diez por ciento) de los recursos recibidos al fomento de eventos y competiciones deportivas, realización de entrenamientos, mantenimiento, costeo, adecuación y perfeccionamiento de infraestructura física en las instalaciones deportivas olímpicas y paralímpicas, inclusive en aquellas bajo su gestión.

§ 7º La administración pública federal podrá dispensar el llamamiento público de que trata la Ley Nº 13.019, del 31 de julio de 2014 , para permitir la utilización de las instalaciones deportivas olímpicas y paralímpicas mencionadas en el § 6º de este artículo.

Art. 24. Los recursos destinados a la Fenaclubes serán utilizados en capacitación, formación y entrenamiento de directivos de clubes sociales.

Art. 25. El Tribunal de Cuentas de la Unión, sin perjuicio del análisis de las cuentas anuales de directivos de recursos públicos, fiscalizará la aplicación de los recursos destinados al COB, al CPB, al CBC, a la CBDE, a la CBDU y a la Fenaclubes.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN COMERCIAL

Art. 26. Sin perjuicio de las competencias del Consejo Monetario Nacional, son de responsabilidad del Ministerio de Hacienda las atribuciones inherentes al poder público establecidas en la Ley Nº 5.768, del 20 de diciembre de 1971 .

§ 1º En razón de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, quedan bajo responsabilidad del Ministerio de Hacienda el análisis de los pedidos de autorización, la emisión de las autorizaciones y la fiscalización de las operaciones que trata la Ley Nº 5.768, del 20 de diciembre de 1971 .

§ 2º Las autorizaciones serán concedidas a título provisional y por evento promocional, el cual no podrá exceder el plazo de 12 (doce) meses.

§ 3º A partir de la fecha de publicación de esta Ley, los pedidos de autorización que estén en tramitación en Caixa Económica Federal deberán ser traspasados al Ministerio de Hacienda, a los fines de lo dispuesto en este artículo.

Art. 27. La tasa de fiscalización de que trata el Art. 50 de la Medida Provisoria Nº 2.158-35, del 24 de agosto de 2001, será actualizada monetariamente, siempre que el valor de la actualización no exceda la variación del índice oficial de inflación calculado en el período desde la última actualización, en periodicidad no inferior a 1 (un) año, en la forma del reglamento.

Art. 28. Las infracciones a la Ley Nº 5.768, del 20 de diciembre de 1971, y respectivas reglamentaciones, no alcanzadas por lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 14 de la referida ley sujetan el infractor, de modo aislado o acumulativo, a las siguientes sanciones:

I - case de la autorización;

II - prohibición de realizar las operaciones regidas por la Ley Nº 5.768, del 20 de diciembre de 1971, por período establecido por el Ministerio de Hacienda, que no podrá exceder 2 (dos) años; y

III - multa de hasta 100% (cien por ciento) de la suma de los valores de los bienes prometidos como premios, a ser establecida por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

DE LAS APUESTAS DE CUOTA FIJA

Art. 29. Queda creada la modalidad de lotería, bajo la forma de servicio público exclusivo de la Unión, denominada apuestas de cuota fija, cuya explotación comercial ocurrirá en todo el territorio nacional.

§ 1º La modalidad de lotería de que trata el primer párrafo de este artículo consiste en sistema de apuestas relativas a eventos reales de temática deportiva, en que es definido, en el momento de efectivización de la apuesta, cuánto el apostador puede ganar en caso de acierto del pronóstico.

§ 2º La lotería de apuestas de cuota fija será autorizada o concedida por el Ministerio de Hacienda y será explotada, exclusivamente, en ambiente de competencia, con posibilidad de ser comercializada en cualquier canal de distribución comercial, físico y en medios virtuales.

§ 3º El Ministerio de Hacienda reglamentará en el plazo de hasta 2 (dos) años, prorrogable por hasta igual período, contados desde la fecha de publicación de esta Ley, lo dispuesto en este artículo.

Art. 30. El producto de la recaudación de la lotería de apuestas de cuota fija será destinado de la siguiente forma:

I - en medio físico:

a) 80% (ochenta por ciento), como mínimo, al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación;

b) 0,5% (cinco décimos por ciento) a la seguridad social;

c) 1% (uno por ciento) a las entidades ejecutoras y unidades ejecutoras propias de las unidades escolares públicas de educación infantil, enseñanza primaria y enseñanza media que hayan alcanzado las metas establecidas para los resultados de las evaluaciones nacionales de la educación básica, conforme acto del Ministerio de la Educación;

d) 2,5% (dos enteros y cinco décimos por ciento) al FNSP;

e) 2% (dos por ciento) a las entidades deportivas de la modalidad fútbol que cedan los derechos de uso de sus denominaciones, sus marcas, sus emblemas, sus himnos, sus símbolos y similares para divulgación y ejecución de la lotería de apuestas de cuota fija;

f) 14% (catorce por ciento), como máximo, a la cobertura de gastos de costeo y manutención del agente operador de la lotería de apuestas de cuota fija; y

II - en medio virtual:

a) 89% (ochenta y nueve por ciento), como mínimo, al pago de premios y la retención del impuesto a la renta incidente sobre la premiación;

b) 0,25% (veinticinco centésimos por ciento) a la seguridad social;

c) 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento) a las entidades ejecutoras y unidades ejecutoras propias de las unidades escolares públicas de educación infantil, enseñanza primaria y enseñanza medio que hayan alcanzado las metas establecidas para los resultados de las evaluaciones nacionales de la educación básica, conforme acto del Ministerio de la Educación;

d) 1% (uno por ciento) al FNSP;

e) 1% (uno por ciento) a las entidades deportivas de la modalidad fútbol que cedan los derechos de uso de sus denominaciones, sus marcas, sus emblemas, sus himnos, sus símbolos y similares para divulgación y ejecución de la lotería de apuestas de cuota fija;

f) 8% (ocho por ciento), como máximo, a la cobertura de gastos de costeo y de manutención del agente operador de la lotería de apuestas de cuota fija.

§ 1º Los porcentajes destinados a la premiación y a los gastos de costeo y manutención previstos en los apartados *a* y *f* de los incisos I y II del primer párrafo de este artículo podrán variar, siempre que la media anual atienda a los porcentajes mínimos y máximos establecidos en los referidos apartados.

§ 2º Los agentes operadores traspasarán las recaudaciones de las loterías directamente a los beneficiarios legales de que tratan los apartados *c* y *e* de los incisos I y II del primer párrafo de este artículo.

§ 3º Los recursos de que tratan el apartado *c* de los incisos I y II del primer párrafo de este artículo deberán ser aplicados en costeo e inversiones que sirvan a la garantía del funcionamiento y la mejoría de la infraestructura física y pedagógica de los establecimientos de enseñanza.

§ 4º A los fines de esta Ley, se consideran:

I - entidades ejecutoras: las secretarías distrital, estadual y municipal responsables por la formalización de los procedimientos necesarios para el recibimiento y ejecución de recursos destinados a las escuelas de sus redes de enseñanza que no presentan unidades ejecutoras propias;

II - unidades ejecutoras propias: las entidades privadas sin fines de lucro, representativas de las escuelas públicas e integradas por miembros de la comunidad escolar, comúnmente denominadas cajas escolares, consejos escolares, colegiados escolares, asociaciones de padres y maestros, entre otras denominaciones, responsables por la formalización de los procedimientos necesarios para el recibimiento de traspasos, así como por la ejecución de esos recursos.

Art. 31. Sobre las ganancias obtenidas con premios derivados de apuestas en la lotería de apuestas de cuota fija incidirá impuesto a la renta en la forma prevista en el Art. 14 de la Ley Nº 4.506, del 30 de noviembre de 1964, observado para cada ganancia lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley Nº 11.941, del 27 de mayo de 2009 .

Art. 32. Queda instituida la Tasa de Fiscalización debida por la explotación comercial de la lotería de apuestas de cuota fija, que tiene como hecho generador el ejercicio regular del poder de policía de que trata el § 2º del Art. 29 de esta Ley, e incide sobre el total destinado a la premiación distribuida mensualmente.

§ 1º La Tasa de Fiscalización comprende todos los actos del regular poder de policía inherentes a la actividad y será aplicada de acuerdo con los rangos de premios ofrecidos mensualmente, en la forma del Anexo de esta Ley.

§ 2º La Tasa de Fiscalización será cobrada hasta el día 10 (diez) del mes siguiente al de la distribución de la premiación.

§ 3º A la Tasa de Fiscalización no pagada en el plazo previsto en la legislación será añadida multa moratoria e intereses moratorios, en los términos del Art. 61 de la Ley Nº 9.430, del 27 de diciembre de 1996 .

§ 4º Los débitos referentes a la Tasa de Fiscalización serán inscritos en deuda activa de la Unión.

§ 5º El valor proveniente de la cobranza de la Tasa de Fiscalización será traspasado a la unidad del Ministerio de Hacienda responsable por la fiscalización de la explotación comercial de la lotería de apuestas de cuota fija.

§ 6º La tasa de que trata el primer párrafo de este artículo será actualizada monetariamente, siempre que el valor de la actualización no exceda la variación del índice oficial de inflación determinado en el período desde la institución de la tasa, a la primera actualización, y a partir de la última actualización, para las actualizaciones subsecuentes, en periodicidad no inferior a 1 (un) año, en la forma de reglamento.

§ 7º Son contribuyentes de la Tasa de Fiscalización las personas jurídicas que, en los términos del Art. 29 de esta Ley, exploten la lotería de apuestas de cuota fija.

Art. 33. Las acciones de comunicación, publicidad y marketing de la lotería de apuestas de cuota fija deberán estar basadas en las mejores prácticas de responsabilidad social corporativa dirigidas a la explotación de loterías, según el reglamento.

Art. 34. Los apostadores pierden el derecho de cobrar sus premios o de solicitar reembolsos si el pago no es reclamado en hasta 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha de la primera divulgación del resultado del último evento real objeto de la apuesta.

Art. 35. En observancia de la Ley Nº 9.613, del 3 de marzo de 1998 , la persona jurídica poseedora de la autorización remitirá al Consejo de Control de Actividades Financieras (Coaf), en la forma de las normas expedidas por el Poder Ejecutivo, informaciones sobre los apostadores relativas a la prevención de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 36. La Ley Nº 8.212, del 24 de julio de 1991 , entra en vigor con las siguientes alteraciones:

“ Art. 26. Constituye ingreso de la Seguridad Social la contribución social sobre el ingreso de concursos de pronósticos a que se refiere el inciso III del primer párrafo del Art. 195 de la Constitución Federal .

§ 1º (Revocado).

§ 2º (Revocado).

§ 3º (Revocado).

§ 4º El producto de la recaudación de la contribución será destinado al financiamiento de la Seguridad Social.

§ 5º La base de cálculo de la contribución equivale al ingreso obtenido en los concursos de pronósticos, sorteos y loterías.

§ 6º La alícuota de la contribución corresponde al porcentaje vinculado a la Seguridad Social en cada modalidad de lotería, de acuerdo con lo previsto en ley." (NR)

"Art. 28. .....

.....

§ 9º .....

.....

aa) los valores cobrados a título de beca-atleta, en conformidad con la Ley Nº 10.891, del 9 de julio de 2004 .

....." (NR)

Art. 37. La Ley Nº 9.615, del 24 de marzo de 1998 , entra en vigor con las siguientes alteraciones:

"Art. 6º .....

I - ingresos provenientes de explotación de lotería destinados al cumplimento de lo dispuesto en el Art. 7º de esta Ley;

II - (revocado);

III - (revocado);

IV - (revocado);

.....

VI - (revocado);

.....

§ 1º (Revocado).

§ 2º (Revocado).

§ 3º (Revocado).

§ 4º (Revocado).” (NR)

“Art. 18-A. ..... (Vigencia)

.....

V - garanticen la representación de la categoría de atletas de las respectivas modalidades en el ámbito de los órganos de la entidad incumbidos directamente de asuntos deportivos y de los órganos y consejos técnicos responsables por la aprobación de reglamentos de las competiciones;

.....

VII - .....

.....

d) mecanismos de control interno;

.....

h) colegio electoral constituido por todos los afiliados en el goce de sus derechos, observado que la categoría de atleta deberá poseer el equivalente a, como mínimo, 1/3 (un tercio) de los votos, ya computada la eventual diferenciación de valor de que trata el inciso I del primer párrafo del Art. 22 de esta Ley;

i) posibilidad de presentación de candidatura al cargo de presidente o dirigente máximo de la entidad con exigencia de apoyo limitado a, como máximo, 5% (cinco por ciento) del colegio electoral;

j) publicación previa del calendario de reuniones de la asamblea general y posterior publicación secuencial de las actas de las reuniones realizadas durante el año; y

k) participación de atletas en los órganos colegiados de dirección y en el colegio electoral por medio de representantes de atletas electos directamente y de forma independiente por los atletas afiliados de la entidad; y

.....

§ 1º .....

.....

II - en el apartado *g* del inciso VII del primer párrafo de este artículo, en lo que se refiere a la elección para los cargos de dirección de la entidad, en los apartados *h, i, j* y *k* del inciso VII del primer párrafo de este artículo, en lo que se refiere a la elección de atletas para participación en el colegio electoral; y

.....

§ 5º Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso II del § 1º de este artículo, las exigencias previstas en los apartados *g, h, i, j* y *k* del inciso VII del primer párrafo de este artículo son exclusivas de las entidades nacionales de administración del deporte." (NR)

"Art. 22. .....

I - colegio electoral constituido por todos los afiliados en el goce de sus derechos, admitida la diferenciación de valor de sus votos, observado lo dispuesto en el § 1º de este artículo;

....." (NR)

"Art. 56. .....

.....

II - ingresos provenientes de explotación de lotería;

.....

IV - (revocado);

.....

VI - (revocado);

.....

VIII - (revocado).

.....

§ 1º (Revocado).

§ 2º (Revocado).

I - (revocado);

II - (revocado).

§ 3º (Revocado).

§ 4º (Revocado).

§ 5º (Revocado).

§ 6º (Revocado).

§ 7º (Revocado).

§ 8º (Revocado).

I - (revocado);

II - (revocado);

III - (revocado).

§ 9º (Revocado).

§ 10. (Revocado).

....." (NR)

"Art. 82-B. .....

.....

§ 3º Los gastos en seguro a que se refiere el inciso II del primer párrafo de este artículo serán costeados, según el caso, con recursos derivados de la explotación de lotería destinados al COB, al CPB, al CBC, a la CBDE y a la CBDU." (NR)

Art. 38. La Ley Nº 10.891, del 9 de julio de 2004 , entra en vigor con las siguientes alteraciones:

"Art. 1º .....

.....

§ 6º El beneficiario del Beca-Atleta con edad igual o superior a 16 (dieciséis) años que no sea afiliado a régimen propio de previsión social o que no se encuadre en uno de los casos del Art. 11 de la Ley Nº 8.213, del 24 de julio de 1991 , podrá afiliarse al Régimen General de Previsión Social como asegurado facultativo.

§ 7º (Revocado)." (NR)

"Art. 4º -A . La Beca-Atleta será concedida por el plazo de 1 (un) año, a ser pagada en hasta 12 (doce) cuotas mensuales.

....." (NR)

Art. 39. El Art. 3º de la Ley Nº 11.473, del 10 de mayo de 2007 , entra en vigor con las siguientes alteraciones, numerándose el párrafo único, revocado por la Ley Nº 13.500, del 26 de octubre de 2017, como § 1º:

"Art. 3º .....

.....

IX - la coordinación de acciones y operaciones integradas de seguridad pública;

X - el auxilio en el acontecimiento de catástrofes o desastres colectivos, inclusive para reconocimiento de victimados; y

XI - el apoyo a las actividades de conservación y policía ambiental.

§ 1º .....

§ 2º La cooperación federativa en el ámbito del Ministerio de la Seguridad Pública también tendrá lugar a los fines del desarrollo de actividades de apoyo administrativo y de proyectos en el área de seguridad pública." (NR)

Art. 40. El Art. 8º de la Ley Nº 13.675, del 11 de junio de 2018 , entra en vigor con la siguiente redacción:

"Art. 8º .....

.....

II - .....

.....

b) el Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Penitenciarias, de Rastreabilidad de Armas y Municiones, de Material Genético, de Digitales y de Drogas (Sinesp);

....." (NR)

Art. 41. Quedan dispensadas la constitución de créditos de la Hacienda Nacional, la inscripción como deuda activa de la Unión y el proceso de la respectiva ejecución fiscal, así como cancelados el lanzamiento y la inscripción, referente a la contribución previsional prevista en los §§ 6º y 7º del Art. 1º de la Ley Nº 10.891, del 9 de julio de 2004 , con la redacción que les fue dada por la Ley Nº 13.155, del 4 de agosto de 2015.

Art. 42. Acto del Ministro de Estado de la Seguridad Pública establecerá el cronograma de aplicación de las condicionantes previstas en los incisos II, III y IV del primer párrafo del Art. 8º y en los incisos I y II del párrafo único del Art. 9º de esta Ley.

Art. 43. Los instrumentos de transferencia de recursos del FNSP celebrados con fundamento en la Ley Nº 10.201, del 14 de febrero de 2001 , serán regidos por ella hasta el fin de su vigencia.

Párrafo único. La previsión que consta en el primer párrafo de este artículo no será respetada si la aplicación de lo dispuesto en esta ley favorece la consecución del objeto del instrumento, en todo o en parte.

Art. 44. Los saldos remanentes a disposición del COB, del CPB y del CBC a la fecha de publicación de esta ley solamente podrán ser utilizados en la forma y con la finalidad previstas en el Art. 23 de esta Ley.

Art. 45. El Poder Ejecutivo federal, con vistas al cumplimento de lo dispuesto en el inciso II del primer párrafo del Art. 5º y en el Art. 14 de la Ley Complementaria Nº 101, del 4 de mayo de 2000, estimará los montos de las renuncias fiscales derivadas de lo dispuesto en el inciso III del Art. 19 y en los arts. 36 y 41 de esta ley y los incluirá en la demostración a que se refiere el § 6º del Art. 165 de la Constitución Federal que acompañe el proyecto de ley presupuestaria y hará constar en las propuestas presupuestarias subsecuentes los valores relativos a las renuncias.

Párrafo único. Los beneficios fiscales previstos en esta ley solamente serán concedidos si se atiende a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, inclusive con la demostración por el Poder Ejecutivo federal de que la renuncia fue considerada en la estimación de ingreso de la ley presupuestaria, en la forma del Art. 12 de la Ley Complementaria Nº 101, del 4 de mayo de 2000, y de que no afectará las metas de resultados fiscales previstas en el anexo propio de la ley de directrices presupuestarias.

Art. 46. Quedan revocados:

I - Las siguientes disposiciones del Decreto-Ley Nº 204, del 27 de febrero de 1967:

a) inciso I del primer párrafo del Art. 3º ;

b) Art. 4º ; y

c) Art. 5º;

II - las siguientes disposiciones del Decreto-Ley Nº 594, del 27 de mayo de 1969:

a) Art. 3º; y

b) Art. 5º ;

III - los incisos I y III del primer párrafo y los §§ 1º y 2º del Art. 2º de la Ley Nº 6.168, del 9 de diciembre de 1974 ;

IV - el Decreto-Ley Nº 1.405, del 20 de junio de 1975;

V - el Art. 2º de la Ley Nº 6.717, del 12 de noviembre de 1979;

VI - la Ley Nº 6.905, del 11 de mayo de 1981 ;

VII - el Decreto-Ley Nº 1.923, del 20 de enero de 1982;

VIII - el inciso VIII del primer párrafo del Art. 5º de la Ley Nº 8.313, del 23 de diciembre de 1991;

IX - el inciso VIII del primer párrafo del Art. 2º de la Ley Complementaria Nº 79, del 7 de enero de 1994;

X - la Ley Nº 9.092, del 12 de septiembre de 1995;

XI - las siguientes disposiciones de la Ley Nº 9.615, del 24 de marzo de 1998 :

a) incisos II, III, IV y VI del primer párrafo y los §§ 1º a 4º del Art. 6º ;

b) arts. 8º a 10 ; y

c) incisos IV, VI y VIII del primer párrafo y los §§ 1º a 10 del Art. 56;

XII - los §§ 1º a 3º del Art. 18-B de la Ley Nº 9.649, del 27 de mayo de 1998;

XIII - la Ley Nº 9.999, del 30 de agosto de 2000;

XIV - la Ley Nº 10.201, del 14 de febrero de 2001 ;

XV - el inciso II del primer párrafo del Art. 2º de la Ley Nº 10.260, del 12 de julio de 2001 ;

XVI - la Ley Nº 10.746, del 10 de octubre de 2003;

XVII - el § 7º del Art. 1º de la Ley Nº 10.891, del 9 de julio de 2004 ;

XVIII - el Art. 2º de la Ley Nº 11.345, del 14 de septiembre de 2006 ; y

XIX - los §§ 4º y 5º del Art. 28 de la Ley Nº 13.155, del 4 de agosto de 2015.

Art. 47. Esta ley entra en vigor:

I - después de transcurridos 180 (ciento ochenta días) de la fecha de su publicación oficial, en relación a la alteración del Art. 18-A de la Ley Nº 9.615, del 24 de marzo de 1998 , que consta en el Art. 37 de esta ley ; y

II - en la fecha de su publicación, en relación a las demás disposiciones.

Brasilia, 12 de diciembre de 2018; 197º de la Independencia y 130º de la República.

MICHEL TEMER
Eduardo Refinetti Guardia
Esteves Pedro Colnago Junior
Cláudia Maria Mendes de Almeida Pedrozo
Leandro Cruz Fróes da Silva
Gustavo do Vale Rocha
Raul Jungmann

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 13.12.2018 y rectificado el 19.12.2018

ANEXO

Rango de Valor de la Premiación mensual	Valor de la Tasa de Fiscalización mensual
Hasta R$ 30.837.749,76	R$ 54.419,56
De R$ 30.837.749,77 a R$ 51.396.249,60	R$ 90.699,26
De R$ 51.396.249,61 a R$ 85.660.416,00	R$ 151.165,44
De R$ 85.660.416,01 a R$ 142.767.360,00	R$ 251.942,40
De R$ 142.767.360,01 a R$ 237.945.600,00	R$ 419.904,00
De R$ 237.945.600,01 a R$ 396.576.000,00	R$ 699.840,00
De R$ 396.576.000,01 a R$ 660.960.000,00	R$ 1.166.400,00
Más de R$ 660.960.000,01	R$ 1.944.000,00